



1 2 DIC. 2018 SAN LUIS.

VISTO:

El EXP-USL: 2782/18, donde constan las actuaciones vinculadas con el proyecto de Reglamento Interno de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Universitario, mediante su Artículo 78°, Inciso h) establece que la Asamblea Universitaria tiene la atribución de "Reglamentar el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior".

Que oportunamente el Consejo Superior estableció su Reglamento Interno de funcionamiento mediante Ordenanza CS Nº 14/12.

Que si bien el Reglamento Interno del Consejo Superior se ha utilizado y puede adaptarse al funcionamiento de la Asamblea, las características particulares del trabajo de la Asamblea, su modalidad de convocatoria y la acotación de los temas para los que la Asamblea se reúne, hace que se requiera un reglamento más específico.

Que la Secretaría General presentó un anteproyecto de Reglamento Interno que contempla las necesidades particulares de funcionamiento y permitiría evitar las controversias que pudieran originarse en la utilización de un régimen no concebido específicamente para ese fin.

Que el Consejo Superior, en sesión del día 02/10/18 integró una Comisión Ad-Hoc para que entienda en la formulación del anteproyecto de Reglamento Interno de la Asamblea Universitaria (Res. Nº 245/18-CS).

Que la Comisión Ad-Hoc analizó el anteproyecto, produjo algunas modificaciones y dictamen aconsejando su aprobación.

Que la Asamblea Universitaria en su sesión del 15 de noviembre de 2018 realizada en el Palacio de los Deportes "José María Gatica" de la ciudad de Villa Mercedes - San Luis, aprobó el proyecto presentado.

Por ello, y en uso de sus atribuciones.

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Establecer el Reglamento Interno de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San Luis, en razón de los considerandos, y según se detalla en el Anexo Único de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de San Luis, insértese en el Libro de Ordenanzas y archívese.-

ORDENANZA A.U. Nº

iro rag

> Dr. Raul Andres Gil Sec. General **UNSL**

elix D. Nieto Quintas

U.N.S.L



Rectorado



ANEXO

CAPITULO I – PRESIDENCIA

ARTÍCULO 1°.- Son Deberes y atribuciones de quien presida la Asamblea Universitaria:

- a) Abrir y presidir las reuniones de la Asamblea.
- b) Dar cuenta de los asuntos conforme al objeto de la convocatoria.
- c) Dirigir los debates, llamar a la cuestión y al orden y hacer cumplir en todo momento las leyes y disposiciones en vigencia, y proclamar el resultado de las votaciones.
- d) Autenticar con su firma toda decisión de la Asamblea.

ARTÍCULO 2°.- Quién presida la Asamblea tendrá voz y voto en las decisiones de la misma, y le corresponde otro voto en caso de empate.

ARTÍCULO 3°.- En caso de realizar comunicados o pronunciamientos en nombre de la Asamblea Universitaria, solamente el/la Rector/a o quién ocupe su lugar podrá realizarlos. ARTÍCULO 4°.- El/la Rector/a o quién ocupe su lugar da forma, firma y expide las

ordenanzas y resoluciones dictadas por la Asamblea Universitaria, debiendo ser difundidas

y estar disponibles para su acceso público.

CAPITULO II - ASAMBLEISTAS

ARTÍCULO 5°.- Quienes integran la Asamblea tienen la obligación de asistir a las sesiones de la Asamblea a las que fueran citados, debiendo comunicar su ausencia por la Secretaría de la Asamblea. El Cuerpo decidirá respecto de la procedencia de la justificación de las inasistencias.

ARTÍCULO 6°.- Cada Asambleísta suplente remplazará a su titular en el orden establecido por la resolución que aprobó el escrutinio definitivo. En el caso de los Decanas/os, los remplazos se rigen por lo establecido en el Artículo 101° del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 7°.- Cualquier Asambleísta suplente podrá incorporarse automáticamente previo acuerdo de la Asamblea, cuando su titular haya comunicado su ausencia, y será en el mismo orden establecido en el Artículo anterior. El tratamiento de la incorporación se resolverá, previo otra cuestión, ante la presencia del Asambleísta suplente.

ARTÍCULO 8°.- En caso de existir Asambleístas implicados, directa o indirectamente, o sus parientes de consanguineidad hasta del cuarto grado o afines dentro del segundo, no podrán tomar parte de la discusión o votación de asunto alguno en que estén interesados. En el caso de plantearse en forma fundada cuestión de implicancia o pretensión de excusarse, la Asamblea resolverá de inmediato y sin sustanciación. De igual forma, las recusaciones que se planteen serán resueltas previo descargo del recusado.

CAPITULO III – ASAMBLEA UNIVERSITARIA

RTÍCULO 9°.- Las sesiones de la Asamblea Universitaria serán convocadas según indica sel Estatuto Universitario en sus artículos 74°, 75° y 76°. En todos los casos la tolerancia para considerar fracasada una reunión será de CUARENTA y CINCO (45) minutos a contar de la hora fijada en la convocatoria. Transcurrido el plazo, se diferirá dejándose constancia del hecho en acta expresamente labrada por Secretaría General.

ARTÍCULO 10°.- En el inicio de toda sesión se elegirán al menos tres (3) Asambleístas que refrendarán, junto con quién presida y quién ocupe la Secretaría de la Asamblea, el Acta de la reunión. Con estas firmas el acta se considerará aprobada.

Cpde. Anexo Ord. A.U. Nº

or Feiro Flerica





Las actas reflejarán lo resuelto en cada tema, se les otorgará numeración correlativa, se las publicará y luego se archivarán debiendo ser encuadernadas anualmente. Los Asambleístas, durante la sesión, podrán solicitar expresa constancia de sus dichos en el Acta, debiendo acercar por escrito la forma en que desean que figuren. La Asamblea podrá, en determinados temas, disponer la transcripción de la grabación de la discusión. Deberá existir un respaldo digital permanente que documente cada sesión.

ARTÍCULO 11°.- Ningún/a Asambleísta podrá ausentarse sin autorización de la Asamblea, correspondiéndole las sanciones establecidas en el Artículo 147° del Estatuto Universitario. En todo caso deberá dejarse constancia en el acta del momento de su retiro, así como la incorporación de Asambleístas que llegasen después de la apertura de la sesión.

ARTÍCULO 12°.- Las sesiones de la Asamblea serán públicas. Asimismo, la Asamblea podrá decidir que la sesión sea secreta en casos debidamente fundados con la aprobación por mayoría simple.

ARTICULO 13°.- Sólo en caso de sesión secreta los miembros de la Asamblea estarán obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones. Los que infrinjan estas normas serán pasibles de las sanciones que disponga aplicar la Asamblea.

ARTICULO 14°.- El pedido de uso de la palabra por personas ajenas a la Asamblea se realizará a través de la Presidencia y se aprobarán por el voto de las dos terceras partes de los Asambleístas presentes, debiendo establecerse la duración de la intervención. No se autorizará el uso de la palabra cuando quien la solicite se encuentre directamente involucrada/o en el tema en tratamiento.

ARTÍCULO 15°.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada a indicación de quién preside, o por resolución de la Asamblea, previa moción de orden al respecto.

CAPITULO V - DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 16°.- La Asamblea Universitaria podrá designar Comisiones especiales para el tratamiento de determinados temas integradas exclusivamente por Asambleístas. Las mismas deberán contar alguien que las coordine a propuesta de la propia Asamblea, entre los integrantes de ésta.

ARTÍCULO 17°.- Las Comisiones podrán solicitar, a través de quién las coordine, asesoramiento a personas u organismos técnicos especializados para llevar a cabo sus funciones.

ARTÍCULO 18°.- Todo asunto girado a Comisión tendrá su plazo de expedición indicado por la Asamblea. Este término no podrá ser superior a los treinta días hábiles, prorrogables por otros treinta días hábiles cuando el asunto así lo requiera. Estos plazos nunca podrán exceder la duración del mandato de sus miembros.

ARTÍCULO 19°.- El dictamen de cada Comisión se producirá por escrito sin perjuicio de cada Comisión se producirá por escrito sin perjuicio de cada Comisión se producirá por escrito sin perjuicio de cada fundamentación oral. Serán refrendados por cada integrante que esté presente al serán momento de emitir el dictamen.

ARTÍCULO 20°.- Si las opiniones de una Comisión se encontrasen divididas, presentarán sus dictámenes por separado.

or Felix Office of the

2





CAPITULO IV – DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

ARTÍCULO 21°.- El voto de la mayoría de las/los Asambleístas presentes, en quórum legal, hace decisión, salvo los casos en que otra norma exija mayorías especiales según establece el Estatuto Universitario. Entiéndase por mayoría a más de la mitad de los presentes. Para resultar aprobada la moción es necesario que los votos positivos superen la suma de los votos negativos más las abstenciones. Se indicará en actas el resultado de cada votación.

ARTÍCULO 22°.- Los asuntos serán tratados sobre tablas, salvo que por mayoría de dos tercios de los votos de los presentes, se resolviera girarlo a dictamen de una Comisión que la Asamblea designe.

ARTÍCULO 23°.- Por mayoría de dos tercios de los votos de los presentes, la Asamblea podrá constituirse en Comisión con el objeto de estudiar en forma especial determinados asuntos. En este caso, continúan siendo de aplicación las disposiciones generales contenidas en este Reglamento Interno.

ARTÍCULO 24°.- Ningún Asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin autorización de quien presida las sesiones. El debate será libre, salvo que la Asamblea decida hacerlo ordenado. En este caso, cada Asambleísta podrá hacer uso de la palabra una sola vez durante la discusión en general y durante la discusión en particular de cada artículo. El autor del proyecto podrá hacerlo dos veces en cada ocasión. La disposición que antecede no alcanza a las aclaraciones que en forma breve quieran hacerse sobre las opiniones manifestadas.

ARTÍCULO 25°.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por la Asamblea en Comisión, en cuyo caso luego de constituido nuevamente en Sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto general.

ARTÍCULO 26°.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o por partes, debiendo recaer sucesivamente la votación sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 27°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo agregarse consideraciones al margen del asunto discutido.

ARTÍCULO 28°.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otros artículos que sustituyan, modifiquen o supriman al que se discute, votándose en el orden de las propuestas.

ARTÍCULO 29°.- No se podrá interrumpir al Asambleísta en uso de la palabra a no ser para llamarlo al orden o al tema en discusión, por intermedio de quien esté presidiendo.

ÁRTÍCULO 30°.- En su exposición los Señores Asambleístas se dirigirán siempre a la residencia prohibiéndose los diálogos.

ARTÍCULO 31°.- La votación se hará por signos de negativa o afirmativa, salvo que alguno de los miembros solicite votación nominal la companyone de la companyo alguno de los miembros solicite votación nominal, la que se acordará sin más trámite.

ARTÍCULO 32°.- Si se suscitaran dudas acerca de la votación, cualquier Asambleísta podrá pedir reiteración, la que se practicará de inmediato con las mismas personas hubiesen participado en aquella.



Universidad Nacional de San Luis Rectorado

ARTÍCULO 33°.- Cualquier Asambleísta podrá abstenerse de votar sólo con previo acuerdo de la Asamblea, el criterio para acordar el derecho de abstención de votar a un Asambleísta debe ser restrictivo. Las abstenciones deben ser fundadas y consignarse en actas la abstención y su fundamento. Cualquier Asambleísta podrá pedir la consignación de su voto en actas.

ARTÍCULO 34°.- Tendrán forma de Ordenanza las normas que se adopten con criterio de principio y de carácter general, y de Resolución las que decidan casos particulares.

CAPITULO VI – LAS MOCIONES

ARTÍCULO 35°.- Es moción de orden toda proposición que tenga por objeto:

- a) Levantar la sesión.
- b) Pasar a cuarto intermedio.
- c) Declarar ordenado el debate.
- d) Aplazar la consideración de un asunto.
- e) Enviar un asunto a Comisión.
- f) Constituir la Asamblea en Comisión.
- g) Declarar sesión secreta.
- h) Que se cierre la lista de oradores y se proceda a la votación de las mociones.

ARTÍCULO 36°.- Las mociones de orden se concederán previo a todo otro asunto aun cuando esté en debate y serán consideradas en el orden en que fueron propuestas. Las comprendidas en los tres primeros incisos del artículo anterior, se votarán sin discusión. Las comprendidas en los restantes, se discutirán brevemente, y cualquier Asambleísta podrá hablar sobre ella no más de una vez, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

ARTÍCULO 37°.- Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitarán el voto afirmativo de dos tercios del número de Asambleístas presentes.

ARTÍCULO 38°.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la Asamblea, la que solo pueden formularse en la misma sesión en que se resolvió la cuestión. Estas mociones se deben tratar inmediatamente después de formulada, no pudiendo repetirse en ningún caso.

ARTÍCULO 39°.- Las mociones de reconsideración necesitan para ser puestas en discusión, el apoyo de la tercera parte de las personas presentes, y para su aceptación el voto afirmativo de las dos terceras partes.

ARTÍCULO 40°.- En cuestiones que no se encuentren expresamente legisladas en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento del Honorable Senado de la Nación.

ANEXO Ord. A.U. Nº

2

Sec. General

Dr. Felix D. Nieto Quintas

Rector U.N.S.L